

EL DERECHO DE «VELA» O «CANDELA»

ALBERTO RIBELOT
Universidad de Sevilla

1. PREÁMBULO

Durante el período histórico que representa la Edad Moderna (siglos XVI-XIX) la pretensión de formar parte como individuo en ciertas asociaciones gremiales o religiosas (particularmente las denominadas Hermandades y Cofradías), imponía a los aspirantes la obligación previa de probar que su origen personal se hallaba desvinculado de la condición de moro, judío, negro, mulato, berberisco, cristiano nuevo..., u otras análogas. Objeto que integraba la que se denominó probanza de «limpieza de sangre», con su peculiar recurso de ejecución o «averiguación», mecanismo del que nos hemos ocupado con anterioridad en estas mismas páginas¹. Como decíamos entonces, la eficacia genuina de esta inquisición sobre las circunstancias del individuo era la de franquear el acceso a la propia corporación y, al mismo tiempo, la de devengar al asociado los derechos y obligaciones inherentes. Entre estas últimas y de modo particular, la de contribuir al sostenimiento económico del instituto. Dos sentidos, pues, de los que hicimos distinción como «averiguación de calidad» y «averiguación de cantidad»². Tomada en la vertiente de financiación o acervo, de la carga de averiguar o contribuir, con dificultad podía sustraerse el recientemente admitido. Sin embargo, de la que satisfacía la selección de asociados en razón de los antecedentes sociales, o averiguación propia, quedaban relevados determinados sujetos (en relación con los cofrades merced a diversos criterios: parentales, laborales, de matrimonio, etc.), los mismos a quienes cubrían ciertas prestaciones sociales. A ese beneficio o lucro que permitía ora incorporarse a la entidad, ora gozar de ciertos servicios propios de sus fines, se le ha denominado tradicionalmente «vela» o «candela».

2. ELEMENTOS CARACTERIZADORES

a) *Concepto*

Las fuentes jurídicas de las que deducimos la observancia de tan peculiar derecho son las ordenanzas, reglas o constituciones que como normativa estatutaria han regido

1. A. RIBELOT, "La «averiguación»: noticias y reflexiones histórico-jurídicas para su estudio", in *Historia. Instituciones*. Documentos. 28 (Sevilla 2001) 297-311.

2. *Ibidem*, con especialidad páginas 305-310.

la vida de estas asociaciones gremiales y religiosas a lo largo del período de tiempo a que ceñimos este trabajo, y aún posterior³. No abunda, por el contrario se echa en falta en estos textos normativos, una noción expresa de lo que deba entenderse por «vela» o «candela», a pesar de lo cual hay unanimidad en su significado. Por vía de excepción entresacamos la definición ofrecida por la Regla de la Santa Caridad de Sevilla, en cuya clásica redacción de 1675, debida al venerable Don Miguel Mañara y a Don José de Veitia Linaje, famoso autor del *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (1672), comisionados para este menester, se lee:

“Capítulo XXXV. *De la sucesión de hijos, ó nietos en la vela de sus padres, ó abuelos.* En muriendo algunos de nuestros Hermanos, suceda en su lugar su hijo mayor, ó nieto, á los quales no se harán pruebas, porque les basta las de su padre, ni tampoco debe pagar los cien reales de entrada [...] y han de dar petición ante nuestro Secretario, pidiendo la dicha vela de su padre, ó abuelo [...] porque solo se dispensa en las pruebas, por estar ya hechas á sus padres, que en todo lo demás ha de correr de la misma manera que los otros Hermanos que entran de nuevo”⁴.

Aunque la hospitalidad data del último cuarto del siglo XVI (1578), esta norma de 1675 (cuya constancia en la Regla originaria y fundacional ignoramos), ha permanecido prácticamente inalterada hasta el día de hoy. Intactos, salvo algún leve retoque de puntuación, el tenor de las ediciones posteriores de 1955⁵ y la facsimilar de 1991⁶, identidad que lleva incluso a mantener en todas ellas la exención de los cien reales de entrada. Los vigentes estatutos de 1999, debidos a una concepción actualizada del derecho de asociación, a pesar de haber prescindido de otras figuras seculares, mantiene *expressis verbis* el derecho a la «vela»:

“Título I. Disposiciones generales. Art. 11.- *Sucesión de hijos y nietos en la vela de sus padres y abuelos.* En muriendo algunos de nuestros hermanos suceda en su lugar su hijo o nieto, los cuales no han de pagar la cuota de entrada, [...] y ha de dar petición ante nuestro Celador pidiendo la dicha vela de su padre o abuelo; y, para ser nuestro hermano, se procederá como estos Estatutos disponen: que solo se les dispensa de la cuota de

3. Lo complicado del acceso a estas fuentes se ve últimamente paliado con la iniciativa seguida por muchas hermandades de reeditar sus estatutos antiguos. Por su carácter omnicompreensivo es muy útil la consulta de la obra de J. SÁNCHEZ HERRERO (Ed.) y M^a S. PÉREZ GONZÁLEZ (coord.), *CXIX Reglas de Hermandades y Cofradías andaluzas, siglos XIV, XV, XVI* (Huelva 2002).

4. *Regla de la Muy Humilde y Real Hermandad de la hospitalidad de la Santa Caridad de N. Señor Jesuchristo, sita en su casa y hospital del señor San Jorge de la Ciudad de Sevilla* (Madrid [Viuda de Ibarra] 1785) 109-110. Citamos por esta edición de las Reglas [*Regla Caridad...*] que, en lo sustancial, son las mismas que diera el Venerable Mañara.

5. Editorial Edelce (Sevilla 1955) 70.

6. Sin pie de imprenta, pero con un colofón que dice: “Don Adolfo Hernández Díaz, Secretario Primero de la Humilde y Real Hermandad de la Santa Caridad. CERTIFICA: Que la presente reimpresión es copia fiel de la Regla en vigor desde la fecha de su aprobación el cuatro de Octubre de mil seiscientos setenta y cinco, que consta al principio. Sevilla a treinta de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Firmado y Rubricado”.

entrada; que, en todo lo demás, ha de correr de la misma manera que los otros hermanos que entran de nuevo (Capítulo XXXV de la Regla)⁷.

La candela, como se colige de la muestra normativa que antecede, no es más que un derecho social institucionalmente establecido que garantiza a la muerte de los asociados y a favor de determinados individuos vinculados a ellos, la oportunidad de ingreso en la corporación (reemplazo). Sin excluir, como se verá más adelante, el aprovechamiento de algunas otras prestaciones sociales (materiales-espirituales) aún en vida de los cofrades.

b) Sujetos intervinientes

Cumple analizar primeramente el carácter que posee de relación entre sujetos. Relación jurídica entre una persona estrictamente jurídica de base asociativa (*universitas personarum*) o «corporación» y una persona física, que siendo en principio totalmente ajena a la entidad, es titular, no obstante, de un derecho de incorporación. Derecho que resulta subjetivo, de forma que una negativa infundada por parte de la hermandad en su ejecución no puede advertirse sin un manifiesto incumplimiento estatutario.

¿Quiénes son los llamados al disfrute y ostentación de este derecho?. Al margen de la apariencia, los verdaderos titulares no son los asociados, sino aquellos que designan las constituciones, cuya calidad jurídica subjetiva es la de “derechohabientes”, en tanto que los cofrades, en cuyo honor se establece el derecho, son meros causantes del “vínculo”. Por lo general, la vela o sucesión hereditaria señala a los descendientes (hijos, nietos: consanguíneos en línea recta), prefiriendo los más cercanos, —o en menor grado—, a los más alejados, con exclusión de los ascendientes y parientes colaterales por próximos que sean (hermanos, sobrinos, primos... etc) y, qué duda cabe, obviando mencionar los de parentesco más débil como los afines (consanguíneos de los cónyuges). Entre los del mismo parentesco en clase, línea y grado, no se admite a todos sino al más antiguo (v. gr.: entre hijos, el mayor), dándose a las veces llamamientos subsidiarios, es decir, de no pretender aquéllos el ejercicio del derecho, queda expedito para los inmediatos empezando por los de grados más bajos y mayores en edad. Aunque la literalidad de estas reglas se expresa en género masculino, la transmisión se hace ya por vía de varón (agnaticia), ya por vía de mujer (cognaticia). Y, sin ser los más numerosos, no faltan ejemplos en los que la consorte del cofrade causante es preferida a sus propios hijos:

“CAPÍTULO XXIII. *Que trata sobre cómo han de heredar la candela: del cofrade.*
Otro sí ordenamos y mandamos que si algún cofrade muriere que el nuestro escribano de parte del nuestro cabildo notifique a la mujer del tal cofrade, si quiere heredar la candela

7. *Estatutos de la Hermandad de la Santa Caridad de Sevilla*, 1.ª Ed. (Sevilla 1999) 10. Como se observa, remite al Capt. XXXV de la Regla de 1675, y por tanto, sólo a la dispensa de las pruebas o «averiguación».

de su marido la venga pidiendo a la cofradía. y si tuviere hijos y ella no la quisiere recibir pidiéndola el hijo mayor se le dé o a cualquiera de los otros no pretendiéndola: el mayor”⁸.

Incluso se llega en ocasiones a declarar la incorporación automática de la viuda (de modo cumulativo a los descendientes) sin necesidad siquiera de petición, y sin afectar al derecho de los hijos. Curiosa la solución contemplada en la Regla de la Esclavitud de Nuestra Señora de la Encarnación de los Terceros (1686):

“Capitº. Octavo. *De el orden que se ha de tener con las Viudas y con los Hijos de los Esclavos Difuntos.* [...] La viuda quede en el gremio de los demás esclavos sin pagar jornal y sólo esté obligada a pagar la limosna por los esclavos difuntos [...] salvo si se casare y el nuevo esposo no entrare en la dicha esclavitud que en tal caso quedara excluyda”⁹.

Esta subrogación *ipso facto* en el lugar de los maridos premuertos da razón a la exigencia que algunas constituciones previenen de acreditar la misma calidad personal del candidato, en sus mujeres. Requisito *sine qua non* que combatía la inaplicabilidad de la norma sucesoria llegada la vela, principalmente en los matrimonios manifiestamente «desiguales», por falta de calidad en la viuda¹⁰. Interpretamos la expulsión de la mujer en el último texto transcrito, en el sentido de que el esposo no entrare en la esclavitud, no por falta de voluntad, –que en buena lógica no debiera afectar al derecho heredado por su consorte–, sino por falta de cualidad personal averiguada.

De este sistema advertimos que no se aviene ni concuerda con el orden de prelación ni con lo prevenido en las leyes civiles de la época para la determinación de los herederos forzosos o necesarios, y mucho menos con la amplitud de los legitimarios en la sucesión abintestato¹¹. Su número es de todo punto más exiguo. Además da pie a la observación de que al tratarse de un derecho corporativo entre otros muchos, al causante, que lo disfruta como personalísimo, no le es dado instituir al beneficiario de la vela.

8. F. DE ARTACHO Y PÉREZ-BLÁZQUEZ, *Estudio de las Reglas de la Primitiva Archicofradía de la Coronación de Espinas de Nuestro Señor Jesucristo de 24 de Abril de 1567. Algunas consideraciones sobre la Antigüedad e Historia de esta Hermandad al cumplir sus 550 años*, (Sevilla 2001) 57.

9. *Regla de los esclavos de Nuestra Señora de la Encarnación: Con obsequiosos Aplausos. Venerada en el convento de nra Señora de Consolación de la ciudad de Sevilla: Quees del Orden terzero de penitècia de nro Seraphico pe. S, Francisco* (Sevilla 1686). Manuscrita, sin foliar, la cita corresponde a las páginas 32-33-34. Archivo de esta Corporación, que se halla en la actualidad, desde 1997, fusionada con la Hermandad Sacramental de la Sagrada Cena Sacramental, que la conserva como uno de sus títulos.

10. *Reglas y Constituciones de la Hermandad de Nuestra Señora de las Maravillas, Parroquia de San Juan de la Palma* (Sevilla 1637), Manuscrito [Archivo de la Hermandad Sacramental de la Amargura [A-1-4], Folios 17-18: “CAPº. IIIº. DE LAS ENTRADAS Y REÇIBIMIENTOS DE LOS HERMANOS. Íten es constitucion, Que los hermanos Que se reçiuieren en esta cofradia sean hombres honrados, y de buena vida, y costumbres que no sean mulatos ni moriscos ni de los nuevamente reconciliados ni sus Mugeris ni que sean descendientes de Taleş capaces en hedad, Reciviendo dello Informacion, secreta que se cometera a Persona, del, Cavildo de satisfacion= y confianza”.

11. Vide una sintética referencia de las mismas en J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* III (Madrid [Imprenta de Eduardo Cuesta] 1875) 20-21.

3. CONTENIDO DE LA VELA

a) Efecto primario

La primera eficacia de este derecho radica en la opción de acceso a la corporación acompañada de la condonación, total o parcial, de la limosna de entrada o prima «averiguación». En las normas del Derecho Común no se halla regulación específica sobre el asunto pero es oportuno aceptar como exigencia previa para su ejercicio la legitimidad de la relación existente entre el derechohabiente y el causante. Al respecto no debe ser exclusiva la filiación o descendencia proveniente del matrimonio de los progenitores y bastar como suficiente la de origen natural legalmente reconocida. Ni tampoco prescindir sin más de las causas de indignidad para suceder como enervantes de la candela. Abona lucubraciones la imposibilidad del causante para instituir en la sucesión a personas distintas a las estatutariamente designadas (en particular si se trata de terceros ajenos), o la de alterar su orden de prelación, sobre todo por cuanto se trata de un derecho institucional o constitucional, no debido a la voluntad del cofrade, sino asumido como uno de los beneficios estatutarios. Esto perjudicaría al resto (incluso cuando el elegido fuera su descendiente) y acerca al tema de la disposición de la vela, inconcebido en los textos estatutarios. Lo contrario haría quebrar la uniformidad en la selección propia de este tipo de entidades.

Más en razón debe valorarse la anulación o extinción del derecho a favor de los señalados que, en realidad, no es otra cosa que una renuncia que el cofrade hace por sus descendientes. Con todo, habría de constar expresamente ya en el momento de su incorporación, ya en otro posterior. Renuncia que asimismo debe respetarse en cualesquiera de los llamados por la vela, nunca obligados a su aceptación.

Con carácter de presupuesto, la falta de débito en las cuotas, o sea, estar al día de todas las averiguaciones del causante; y por lo que hace al tiempo de su ejercicio, –habida cuenta del protagonismo que la hermandad juega a la muerte de sus hermanos (servicios espirituales y materiales)–, estimamos que ha de ser inmediato al óbito por un criterio de oportunidad, sin que de todos modos pueda decaer antes de su negativa cierta. La renuncia, salvada su certeza, surtirá eficacia sea por palabras o por hechos, teniendo presente que para la asistencia postrera se precisa siempre petición por parte del sujeto interesado.

No se ha de tener en poco el favor de la candela, pues que, siguiendo la regla general, ningún individuo tiene derecho a ser recibido en asociación alguna, ni aun siendo intachable para ello. Por el contrario es necesario recordar que la corporación podría sustraerse de admitir al beneficiario, si bien los criterios de repulsa habrían de ceñirse a los de vida réproba y nunca a los de ascendencia (por acreditada dignidad). Finalmente, en la candela no hay discriminación, –al menos no absoluta–, entre los sexos, a pesar de que se acepta la menor contribución económica de la mujer.

La justificación de este mecanismo sucesorio acaso encontrara pleno sentido en las corporaciones de *numerus clausus*, con el consiguiente riesgo inevitable de convertir las en círculos cerrados o clanes familiares inaccesibles. No obstante se advierte con la misma pulcritud en las de *numerus apertus*, y cobra argumento si se traduce como aliciente o acicate para el incremento de la relación de miembros.

b) *Efecto secundario u otras atenciones: el auxilio funeral*

No agota todo lo anterior el contenido de este derecho. A la «vela de ingreso» que antecede se une de manera inseparable la que podemos calificar de candela o «vela de auxilio».

Es sabido que en el origen de gremios, hermandades y cofradías subyace una labor asistencial de ayuda y amparo. Con frecuencia se localizan en estas colectividades los gérmenes jurídicos de determinados contratos conectados con la enfermedad y la muerte, con base en aspiraciones teológicas: la visita de enfermos y el entierro de los difuntos, y el ruego a Dios por sus almas, ejercicios u obras de misericordia (primera y séptima de las corporales y séptima de las espirituales) campeaban sobre otras por más prácticas que pudieran parecer (dar de comer, beber, posada, vestidos, etc). No se olvide que su promoción es tributaria de sociedades religiosas ordenadas al fin último de la *salus animarum*. La implantación llegó a ser tan del dominio público que a estas agrupaciones se les dio el nombre de «misericordias». Singularmente en ellas se ha querido ver el incipiente perfil del contrato de seguro de decesos o enterramiento¹².

¿Qué papel juega la vela o candela en el aspecto asistencial (espiritual/material) de estos centros? Tan importante cuanto que estos servicios aprovechan no sólo al miembro de pleno derecho, sino a los en su día llamados a ingresar por él. Y a veces a un elenco más amplio. Todos ellos tienen vela o derecho a esas atenciones en vida del socio: al entierro de su cadáver y a los sufragios *pro anima*. Acertadamente ha sido calificada esta función de “bien a los muertos y utilidad para los vivos”¹³.

Durante la Edad Moderna y hasta finales del siglo XIX, toda la competencia relacionada con el derecho funerario caía bajo la jurisdicción eclesiástica. Incluso el establecimiento, la recaudación y la administración de cementerios. Solamente después de la libertad de cultos propugnada por el art. 21 de la Constitución española de 1869 se van a tolerar los camposantos de signo distinto al católico. La Ley de Ayuntamientos de 1870, al amparo de la “secularización de los cementerios”, llamará con timidez “municipales” a los que no fueren de la comunión romana: la religión oficial del Estado. Y todo ello muy a regañadientes¹⁴.

12. F. J. TIRADO SUÁREZ, “Los seguros de personas”, capítulo 81 de *Derecho Mercantil*, II, 2.ª Ed. corregida y puesta al día (Barcelona 1992) 590, coordinación de G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

13. J. RODRÍGUEZ MATEOS, “Bien a los muertos y utilidad para los vivos. El auxilio funerario en las Cofradías de la Modernidad”, in *Actas II Simposio sobre Hermandades de Sevilla y su provincia*, Fundación Cruzcampo (Sevilla 2001) 37-60.

14. J. ESCRICHE, autor del conocido y aprovechado *Diccionario* que se cita más arriba, escribía a inicios del último cuarto del siglo XIX (*O. cit.*, II, (Madrid [Imprenta de Eduardo Cuesta] 1874) 253, *s.v. cementerio*): “Enterrar a los muertos obra grandísima es de misericordia, y sobre ello no puede haber duda. Todo cadáver tiene derecho (perdónese la frase) a ser *inhumado decorosamente*; pero a *sepultura eclesiástica* sólo la tienen los cadáveres de los católicos. / La tierra sagrada no puede cubrir más que los restos de los que murieron en la comunión romana. El cementerio en que se entierra a un hereje queda con entredicho, y ningún católico puede ser sepultado en él, sin que preceda la reconciliación y la exhumación del pestilente cadáver” (!). La admiración es nuestra. Esto se escribe bajo la libertad de cultos de la Constitución española de 1869.

El aparato litúrgico y la pompa exequiales que prevenían las normas canónicas –incluida la inhumación del cadáver–, no eran asequibles al común de las economías domésticas. Impresionaban en su relativa magnitud a propios y a extraños, y dieron lugar a más de un episodio curioso. Se intentaban sufragar de diversa manera desempeñando papel importantísimo en este afán las confraternidades, preocupadas sobre todo de la dotación luminaria de los restos mortales, de otro lado mandadas por las prescripciones litúrgicas del Derecho canónico común. Su clara materialización: la capilla ardiente, el exorno del altar, y la procesión mortuoria¹⁵.

Razones plurales explican la generalizada reticencia de correr con los gastos mortuorios por parte de familiares, deudos y amigos. Desde el Derecho de las Partidas, muy anterior pero con vigor en la época, se actúa públicamente para subvenir a los conflictos que pudieran aparecer por este motivo:

“*Tit. 13. Ley 12.* El que por piedad hiciere gastos en mortajas, luces y otras cosas por un difunto, no puede demandar cosa alguna; pero si lo hiciere con intención de cobrar lo que gastó, se le debe abonar de los bienes de aquél antes de pagar cosa alguna de las deudas y mandas que hizo en testamento, y antes que partan cosa alguna de su haber los herederos. Si no hay quien haga estos gastos, el Juez venda para ello de los bienes del difunto los necesarios, y el que los comprare estará seguro de la firmeza de la venta”¹⁶.

Legislación estrictamente eclesiástica de derecho particular o diocesano emanada del Sínodo Hispalense de 1604, ilustra dos causas principales que frenan el desembolso fúnebre: el abuso del clero en las tasas, reconocido por la propia Iglesia¹⁷, y el interés de no mermar el haber hereditario:

“*Título VI. De Testamentis. Capit. 3º: Lo que se ha de gastar por el alma del difunto que muere abintestato.* Muchas veces acaece que algunas personas mueren abintestato

15. Recordamos el testimonio de R. FORD, *Manual para viajeros por Andalucía y lectores en casa*, 3.ª Ed. española (Madrid [Turner] 1988) 57: “Innumerables son los gremios (de *gelt*, contribución) o confraternidades, hermandades, que encienden una capilla muerta o chapelle ardente, en beneficio de las almas de sus miembros difuntos; el costo se sufraga con una pequeña contribución anual, llamada *averiguación*”.

16. *Los códigos españoles concordados y anotados*, II, Código de las Siete Partidas I (1ª y 2ª Partidas), (Madrid [Imp. de La Publicidad a cargo de Rivadeneira] 1848) 227: PARTIDA I, Tít. 13, L. 12.- “De las expensas que fazen los omes por razon de los muertos, quales deuen cobrar, o non, e quantas cosas deuen ser guardadas en facerlas”.

17. *Constituciones del Arzobispado de Sevilla, hechas y ordenadas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. D. Fernando Niño de Guevara, Cardenal y Arzobispo de la Santa Iglesia de Sevilla, en la Sínodo que se celebró en su Catedral año de 1604; y mandadas imprimir por el Deán y Cabildo, Canónigos in Sacris, Sede vacante, en Sevilla, año de 1609*, II [se continúa su reimpresión de orden del Emmo. Sr. Cardenal de la Lastra, Arzobispo de esta Diócesis (Sevilla 1864) Francisco Álvarez y C.ª., impresores de SS. AA. RR. y honorarios de Cámara de S. M.], 143-147: “*Instrucción de visitadores. Lo que se ha de llevar de limosna por las Misas, Oficios divinos y sufragios.* (143): [...] grande es el exceso que estamos informados que hay en el llevar de los derechos eclesiásticos los Curas y Clérigos de este nuestro Arzobispado, por no guardar el arancel [...]”. Se refiere a las tasas establecidas por D. Cristóbal de Rojas en el Sínodo de 1572. Detalla con absoluta minuciosidad todos los honorarios debidos al clero, en su más amplia diversidad de órdenes sagradas y oficios canónicos, en particular por las intervenciones litúrgicas habidas por razón de defunciones.

y sus herederos no quieren extenderse a gastar por ellos lo que es necesario, para el dicho descargo de sus ánimas; por ende S.S.A. [*Sancta Sínode Approbante*] ordenamos y mandamos [Cardenal D. Fernando Niño] que nuestros jueces, de aquí adelante, (considerada la cualidad del difunto que así muere abintestato, y la cantidad de la hacienda que dejare, y la necesidad de los herederos que la han de haber y heredar) ordenen y manden lo que se ha de gastar por el tal difunto, y en qué; con que todo lo que mandare gastar no exceda del quinto de los bienes libres que dejó”¹⁸.

La necesidad del gasto a la que se alude, por de contado el entierro, no son otras sino las luminarias y sufragios. Muchas veces, el problema quedaba mitigado en los casos de sucesión testamentaria (cuando se hacía reserva de una porción o parte del haber para el pago de estos desembolsos), de ahí que muchos estatutos y libros de piedad animaran a los fieles a testar¹⁹; y desaparecía totalmente en aquellos supuestos en los que se instituía heredera a la propia Iglesia. En efecto, a la sazón mandaba el Derecho en las sucesiones testamentarias la improcedencia de gravamen sobre las legítimas de los descendientes, debiendo tomarse lo necesario para entierro, misas y otras mandas graciosas del quinto de la herencia (destinado a *mejorar*) y no del cuerpo de la misma, ni aún mediando disposición del *de cuius* en contrario. Así lo disponía la Ley 30 de Toro con la intención de precaver el perjuicio de los herederos forzosos en su parte correspondiente:

“La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario”²⁰.

La efectiva disolución del dilema, como se ha apuntado más arriba, venía de la mano de la institución hereditaria a favor de la Iglesia. Ésta depuró muy pronto el

18. *Ibidem*, I [se reimprimen de orden del Emmo. Sr. Cardenal Tarancón, Arzobispo de esta Diócesis (Sevilla 1862) Imp. Lib. Española y Extranjera] 203-204.

19. J. CROISSET, *La dulce y santa muerte*, trad. de Basilio Sotomayor 4.ª Ed. (Valencia [Imp. de Jaime Martínez] 1843) 343-360: Cap. XXXV, “Algunas advertencias para que cada uno por sí pueda disponer con acierto su testamento, y de varios modos que hay para morir abintestato”. Por todos los estatutos, véase la *Regla de los esclabos de Nuestra Señora de la Encarnación*, citada, 28-29: “Capítulo Séptimo. *De la charidad que an de tener los Esclabos de nuestra señora con sus Ermanos enfermos Y de los sufraxios por los Esclabos difunctos.* [...] Por tanto si alguno de los Esclabos de esta grande Señora estuviere enfermo el hermano mayor y thesorero tengan obligación de yrle a visitar en nombre de los demas esclabos consolándole por los medios que la charidad dictare y si fuere la enfermedad peligrosa lleben consigo A el padre de la esclabitud para que lo exorte a paciencia y le obligue con persuaciones de padre a que disponga su alma recibiendo los Santos Sacramentos con mucha debocion, y a que haga testamento muy conforme con la voluntad de Dios en todo”.

20. *Los códigos españoles concordados y anotados*, IX, Novísima Recopilación de las Leyes de España III (Libros 8º-11º), (Madrid [Imp. de La Publicidad a cargo de Rivadeneira] 1850) 400: Lib. X, Tít. XX, Ley IX.- “Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos”. Obviamente detenernos en el derecho de los herederos forzosos o necesarios en vía ascendente (padres con arreglo a los hijos o nietos fallecidos) cuya cuota de mejora era del tercio del haber, y no el quinto, por la razón de que la vela generalmente sólo beneficiaba en línea descendente.

destino de su cuota asignando previamente un porcentaje de la misma a los gastos fúnebres. Así nació la arraigada «cuarta canónica», también conocida por los nombres de *porción canónica*, *cuarta funeraria* y *cuarta funeral*, que en verdad podía coincidir o no en su cuantificación o porcentaje. Los cánones separaban la cuarta episcopal, que administraba el obispo con otros fines, de la designada como *parroquial* o «cuarta canónica funeraria» que se entregaba al párroco por sus feligreses difuntos en atención a la carga que tuvo en vida de administrar los sacramentos y demás cosas espirituales. Según esto, era debida *ex causa onerosa*. Y la concretización se guiaba de la mano de las costumbres de los lugares. PASTORA Y NIETO, en su obra nunca suficientemente ponderada, le hacía comprender todo lo que se deja y ofrece el día del entierro o con motivo de él: “este día de los funerales que ha señalado Pío V en su bula *Si mendicantim*, se ha interpretado de tal modo que todos los servicios piadosos que se hacen en memoria del difunto en el espacio de treinta días, y aún después, dan lugar a la cuarta a favor del cura”²¹. El Concilio de Trento hace ratificación taxativa de su titularidad, de modo que al menos hay que tener por laborioso el intento de evadirla:

“CAPÍTULO XIII. *Páguese a las iglesias catedrales o parroquiales la cuarta funeral.* El santo Concilio decreta que en todos los lugares en que hace cuarenta años se acostumbraba pagar a la iglesia catedral, o parroquial la *cuarta*, que llaman de funerales, y después de aquel tiempo se haya concedido esta misma por cualquier privilegio que sea a otros monasterios, hospitales, o cualesquier lugares piadosos; se satisfaga en adelante la misma *cuarta* íntegra, y en igual cantidad a la de antes, a la iglesia catedral o parroquial: sin que obsten concesiones, gracias, ni privilegios, aun los llamados *Mare magnum*, ni otros, sean los que fueren”²².

Esas rigideces de la legislación común, junto a la falta de medios, se conjuraron con el hacer de las hermandades y cofradías, que al tiempo de ejercitar la misericordia, cumplían un importante papel de auxilio social. La limosna u oblación originariamente voluntaria pasó a convertirse en obligación, tan celosamente reclamada, que la Iglesia no tuvo más remedio que decretar las exequias *omnia gratis* de los pobres (1583)²³. El celo especificaba minuciosamente los elementos del ajuar funerario que pagaba cuota: así, de los cirios y hachas de los entierros, de muy repetida alusión en las normas cofradieras, se hacían tres grupos: los puestos sobre el altar, los colocados en torno

21. I. DE LA PASTORA Y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico*, II (Madrid 1847) 135, s. v. *cuarta canónica*.

22. CONCILIO ECUMÉNICO TRIDENTINO, Sesión XXV, Capítulo 13, *Decretum de reformatione*. Citamos por la edición de I. LÓPEZ DE AYALA (Barcelona 1848 [Imp. y Lib. de Antonio Sierra]) 326.

23. D. CAVALARIO, *Instituciones del Derecho Canónico*, 3.ª Ed., trad. de J. TEJADA Y RAMIRO, II (Valencia 1841) 260: “...después del siglo X pasaron [las ofrendas funerales] a ser unas costumbres laudables, a cuya prestación pueden ser obligados los herederos después de las exequias (cap. 42, ext. *de simonia*) [...] Mas los párrocos deben tener moderación en las exacciones de derechos funerales, para que no parezca quieren comerciar con la tierra destinada a la podredumbre, y principalmente deben ser humanos y liberales con los pobres”. Cuestión que repite al tratar de las ofrendas (pág. 277) y de la simonía (III, pág. 311).

del difunto o *capilla ardiente*²⁴, y los que portan los acompañantes de la comitiva fúnebre. El derecho de la clerecía sobre cada uno de ellos, también variaba. De forma que la costumbre, convertida en ley, adjudicaba como valor de la *cuarta* el de todas las candelas que se utilizaran en las pompas, salvo las hachas de los asistentes al entierro. Las restantes eran cobradas por los ministros que oficiaban, fueran parroquiales o religiosos (candelas del altar), dándose también derecho al patrimonio de la fábrica eclesiástica (candelas del cuerpo presente). Cuando el difunto había dispuesto lugar de sepultura en sitio distinto al parroquial, dependiente de la jurisdicción de un monasterio o religión, se dividían por mitad con los seculares hachas y cualesquiera otras velas. Aunque en este último caso terminó por extinguirse la partición salomónica hasta decretarse la ley tridentina anteriormente vista (ses. XXV, cap. 13, *Decretum de reformatione*), guardadora con exclusividad del derecho parroquial.

c) *Tipos de cobertura y beneficiarios*

A todos estos efectos litúrgicos y al imprescindible lugar de la sepultura, subvienen en mayor o menor cobertura las hermandades para con sus miembros. En la época de que tratamos la función corporativa de caridad o altruismo que al día de hoy se conoce como «acción social», no miraba más que a los hermanos o a sus allegados muy próximos. Tenía un horizonte *ad intra*, al contrario de lo que ocurre en la actualidad, cuya misión es predominantemente *ad extra*. Toma relieve en la gran mayoría de las ocasiones la relación de aseguramiento, encubierta con la filosofía social última del ejercicio de obras de piedad o misericordia llevado de la mano del repetido principio de la salvación de las almas²⁵. Apariencia que no mutila su carácter jurídico sinalagmático.

En alguna norma sólo se asegura la luminaria de la procesión mortuoria, y la obligación de la hermandad se limita a las personas de cofrades «actuales», sin que alcance la vela de auxilio a mayores sujetos (ni siquiera los que gozan de derecho de sucesión), ni a otros gastos:

“X. Ordenamos, que luego que el Mayordomo sea sabidor que algun hermano, o hermana aya fallecido, dispondrá se le den los cirios que esta nra. cofradía tubiere, o pudiere con sus niños de la doctrina, haciendole decir quatro Missas por su alma; y nos los dhos. hermanos havemos de acompañar el cuerpo de nro. Herm^o difunto, hasta dexarlo en la sepultura”²⁶.

24. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22.^a Ed. (Madrid 2001) [DRAE], s. v. «capilla ardiente»: “Por estar alumbrada con muchas luces. f. La de la iglesia en que se levanta el túmulo y se celebran honras solemnes por algún difunto”.

25. La ironía de R. FORD [*O. cit.*, 57] lo ha interpretado en estos términos: “Esta política, aunque no sea exactamente un seguro de incendios, participa en cierto modo del seguro de vida, ya que no se obtiene ningún beneficio pagando las primas hasta que la persona interesada se haya hecho acreedora a él muriéndose”.

26. *Regla de la Cofradía de Penitencia de el Santo Christo del Silencio y Madre de la Amargura, que esta en la Parroquia de San Julian* (Sevilla 1696): Citamos por la transcripción que reproduce el Boletín Informativo de esta Hermandad, Época IV, N^o 9 (Octubre 1994) 34.

Esta parquedad en personas y servicios es excepcional. La regla general es la cobertura de los llamados a la vela de ingreso (subjativa), y de todo el ajuar requerido por las exequias (material). Pero también hay excepciones por exceso en los individuos con derecho al auxilio. Sea cual fuere la opción por la que opte la entidad, conviene reparar que el auténtico receptor de la ayuda es el mismo cofrade, –sin perjuicio del carácter de «beneficiario», principalmente espiritual, del familiar fallecido–, quien, manteniendo su condición, se ve aliviado del desembolso a que por distintos vínculos pudiera venir obligado: la «parte del difunto», como lo llaman algunas constituciones²⁷.

Contadas Reglas, y es cosa rara, amplían la candela o auxilio funerario a parientes consanguíneos en línea recta de primer grado ascendente (padres), llamamiento que nunca se ha visto para la sucesión, herencia o reemplazo, siendo la premoriencia de los progenitores probable por ley natural. Omisión que no compensa esta ayuda *post mortem* si se razona que el cofrade (hijo) al acreditar su pureza de sangre en la oportuna averiguación de calidad, está lógicamente «averiguando» la de sus progenitores. Curiosa, pues, esta norma de la Hermandad del Rosario de Santa Catalina (1789):

“CAPITULO 17. *De la Obligacn. de la Hermdad. para con los Hermans. en su muerte.* Luego que se dé aviso al Hermano Mayordomo de haber fallecido alguno de nuestros Hermanos dispondrá se haga notorio en el Rosario por uno de los Capilleres para la asistencia á el Entierro, y que todos los Hermanos apliquen el Santíssimo Rosario por término de ocho días por el Ánima del Defunto, cantándosele un Responso después del Rosario, y se pondrá una tablilla junto á el Altar de la Señora donde el Secreto. apunte el nombre del Defunto para que sirva de recuerdo á los Hermanos, y cumplan con su obligación. Dará la Hermandad Bóveda, si muere en la Collación, Paño, doce Cirios, y seis Acompañados, y aplicará seis Misas resadas, extendiéndose estos Sufragios para con las Mugeres de los Hermanos, Padre y Madre, á ecepción de las Misas, y los Acompañados, y se reserva a la discreción de la Junta el hacer otros Sufragios por aquellos Hermanos de distinguido mérito, en el bien, y servicio de la Hermandad, y si falleciere algún Hermano sin dejar para enterrarse la Junta acordará lo que corresponda atendidas las circunstancias y méritos del Difunto”²⁸.

La máxima amplitud subjativa se registra en los textos que siguen. En ellos quedan cubiertas todas las personas que puedan depender del cabeza de familia, todos los que se encuentren bajo su techo:

27. *Regla de los esclabos de Nuestra Señora de la Encarnación*, citada, página 31.

28. *Constituciones, y Regla de la Hermandad de María Santíssima del Rosario de la Yglesia Parroquial de Sta. Cathalina Virgen, y Martir de esta M. N. Y. M. L. Ciudad de Sevilla. Aprobada por el Real, y Supremo Consejo de Castilla en el Año de 1789. siendo Mayordmo. Dn. Alonso. Ruiz De Las Aguils.* Manuscrito, sin foliar, pero páginas 17-19. Dos observaciones: “si falleciere algún Hermano sin dejar para enterrarse”, puede dar a entender la actuación de la Hermandad como obligada subsidiaria para el pago, y mediadora o encargada en las ocasiones en que el difunto había dejado lo necesario para el mismo. Recordemos la negativa que se daba con frecuencia por los familiares y amigos a cumplir. En segundo lugar, la mención de la *tablilla*, como medio de comunicación social: “Tablilla de ánimas”, hoy, tiempo en el que muy contadas ocasiones tiene virtualidad, cuando, en lo antiguo era de uso eclesiástico común: F. DE QUEVEDO, *El Buscón* (L. III, Capt. I): “...y volvió una *tablilla*, como las que ponen en las sacristías, que decía...”.

“CAPÍTULO XXI. *Que trata como se ha de enterrar los hijos de los cofrades y paniaguados.* Otrosí ordenamos y mandamos que si falleciere algún hijo de cofrade aunque sea casado estando a su misión seamos obligados a lo enterrar, y si falleciere algún criado o esclavo no ganando el criado soldada por su servicio seamos obligados a lo enterrar lo mejor que pudiéremos para lo cual sean muñidos los hermanos y el cofrade que no viniere pague de pena medio real”²⁹.

Esta norma prueba claramente que el favor del auxilio es una medida de amparo material al cofrade. Cualesquiera de los mencionados y sus necesidades, constituyen una carga para el *paterfamilias*. Pulcra denominación la de «paniaguados», que a pesar del desuso social continúa en el Diccionario, y cuyas entradas definen concretamente al beneficiario de la vela³⁰. Todos ellos carecen de autonomía económica: el hijo casado cuya emancipación es sólo relativa, “estando a su misión”, esto es, a su costa; el criado, si carece de soldada y por lo tanto de patrimonio del que pudiera detraer el montante funerario y, por último, el esclavo. Siervo o esclavo, la condición de quien –considerado cosa– es propiedad de otro contra la ley natural por haber nacido de madre esclava, pues el hijo sigue a la madre en cuanto a la servidumbre. Estado que aún habría de perdurar durante gran parte del siglo XIX y que supo de la marginación en algunas normas cofradieras de amplio espectro benefICIAL. Ilustra ésta de la Sacramental de San Julián (1599), de atractiva rúbrica, que amparando incluso a los hermanos y suegros, requiere inexcusablemente el *status libertatis*:

“Capítulo XV. *Que trata de los que se pueden enterrar, con nuestra cofradía, no siendo hermano.* Hordenamos y tenemos por bien, que si algun cofrade, tuviere en su casa padre o madre, hermano o hermana, suegro o suegra, u otra cualquier persona, que el tal cofrade tuviere a su costa y minsión y sin le dar salario ni interese; fallestiere qualquiera de los dichos pueda pedir la cofradía para que le honrrre, y el cofrade que fuere munido, y no fuere le sea llevado medio real de pena. La qual dicha honrra y acompañamiento no se a de hazer a la persona que fuere esclavo. Y esto assí lo mandamos y hordenamos”³¹.

Excluidos de este derecho han de entenderse, sin embargo, aquellas atenciones, finezas o cortesía de enterrar a determinadas personas que por razón de su estado canónico merecen especial tratamiento: sacerdotes y religiosos. En realidad de verdad, no son miembros de pleno derecho. Responde a la consideración antes arraigada de pertenecer a un estado personal en el que se hacía situar la perfección:

“Captº. Nobeno *De la obligación que tiene la Esclavitud en orden a el Convento Y la obligación de el Convento En orden a la Esclavitud.* Son obligados los esclavos [...] Ítem Son obligados a dar doce cirios para el entierro de qual quier religioso y si fuere

29. F. DE ARTACHO Y PÉREZ-BLÁZQUEZ, *Estudio...*, citado, 56.

30. DRAE, s.v., ‘paniaguado’: “m. Servidor de una casa, que recibe del dueño de ella habitación, alimento y salario. 2. Allegado a una persona y favorecido por ella”.

31. M^a. M. CIUDAD SUÁREZ, “Reglas fundacionales de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la Iglesia de San Julián, 1599”, in ARCHIVO HISPALENSE 229 (Sevilla 1992) 59.

prelado superior o comventual de el dicho convento daran otros doce cirios para el día de sus honrras: y si fuese padre de la esclavitud pondrán toda la cera: por que las buenas obras es justo que tengan premio hacemos saber A todos los Esclavos de Nuestra Señora que los Religiosos de el dicho convento estan obligados a acudir a los entierros de los esclavos y de sus mujeres a decir un responso cantado sobre el cuerpo y después A acompañarle a la Iglesia sin llevar limosna alguna solo se le dara a cada religioso una bela de aquarta salbo si fuere tan pobre que por su pobreza le aya reserbado esta Sancta esclavitud de la paga de el jornal que en tal caso no se les dara a los Relixiosos cera”³².

Otras peculiaridades para con ellos, dada su intención de formar parte como cofrades, era la de declararlos exentos de cuota, quizá en atención al voto de pobreza. Medida que se conserva aún hoy en ciertas hermandades.

Si advertíamos en la vela de ingreso la necesidad de estar al corriente de las distintas aportaciones para el ejercicio del derecho, con mucha más justificación ha de considerarse este presupuesto en la vela de auxilio. Los redactores más cautos, llegado el momento, dejaban a buen recaudo el interés económico de la cofradía, que no debía sufrir detrimento por los servicios a prestar, y a modo de garantía consignaban:

“Capítulo XXI. *Para tomar prenda para munir entierros.* Hordenamos y tenemos por bien, que el prioste desta cofradía, si le fueren a mandar munir para algún entierro de hermano o hermana, les pida una prenda antes de mandar munir. Para que pague lo que deviere en el primer cabildo que se ofreciere, y los alcaldes manden que se le buelvan, si no tuviere penas, y si las tuviere las pague, y sino tomare la dicha prenda el dicho prioste, sea a su cargo y lo pague él de su bolça”³³.

Aunque sin finalidad lucrativa, las hermandades saneaban por el procedimiento de la compensación sus economías. El principal recurso radicaba en la aceptación de encargos para enterramientos a cambio de precio, sin más relación con el sujeto que pactaba el servicio: es la figura del «encomendado»:

“Capítulo XXXVI. *Que trata de enterrar encomendados.* Hordenamos y tenemos por bien, que si alguno se encomendare a la cofradía para que lo entierren, el prioste lo consienta supuesto que dé limosna, la suficiente y correspondiente al tal encomendado, y si fuere en el campo lo lleven de limosna dos ducados siendo día entresemana, y siendo día de fiesta den mill maravedís por el tal acompañamiento, y el hermano que fuere munido y no viniere le sea llevado de pena medio real para la cera de esta sancta cofradía”³⁴.

El impago dejaba sin satisfacción todo lo prevenido estatutariamente, material o espiritual, para el caso de muerte. Fue mérito su reclamación en más de un litigio seguido contra hermandades, a instancias de los herederos que pretendían la observancia de la Regla para con el difunto moroso:

32. *Regla de los esclavos de Nuestra Señora de la Encarnación*, citada, páginas 34-37.

33. M^a. M. CIUDAD SUÁREZ, *O. cit.*, 58.

34. M^a. M. CIUDAD SUÁREZ, *O. cit.*, 61.

“al no haver concurrido en su vida de dicha D^a Francisca con su limosna anual de las averiguaciones, a lo que estaba obligada, pues sólo por ese medio conservan el derecho de poder pedir por su muerte”³⁵.

Más extraña es la negativa de la hermandad apoyada en el poco tiempo que el difunto fue cofrade y, consiguientemente, en el corto período de cotización. Extrañeza que, aunque explicable, resulta de la falta de advertencia de los estatutos:

“...porque tratando con los mayordomos de la cofradía del señor San Diego, cuio cofrade hera el dicho Francisco Téllez, de que le diesen sepultura en la Capilla de la dicha Cofradía, no se la quisieron dar por decir avía poco tiempo se avía asentado por cofrade en ella, e pedía mucha limosna”³⁶.

No así el incumplimiento regular de las obligaciones, de clara mención estatutaria:

“Capítulo XXXIII. *Que trata del cofrade que no sirviere a la cofradía dentro de dos años.* Hordenamos y tenemos por bien que si algún hermano estando en la ciudad no acudiere a servir la cofradía dentro de dos años no estando malo, el escribano o cualquiera de los alcaldes le digan venga a servir la cofradía donde no que lo borrarán del libro de las entradas, y no será hermano de esta sancta cofradía, y sino viniere y sirviere como los demás; el tal dicho cofrade sea borrado de la dicha cofradía y libro, y no se le dé candela más. Por que assí lo hordenamos y tenemos por bien”³⁷.

4. ORIGEN DE LA DENOMINACIÓN Y USO EN EL LENGUAJE

Dar vela *en o para* un entierro, con especialidad en su formulación de interrogante —¿*Quién le ha dado a usted vela en este entierro?*—, es frase de uso común, coloquial, empleada con frecuencia para denotar que alguien no tiene “autoridad, motivo o pretexto para que intervenga en aquello de que se está tratando”³⁸. Antigua, ni siquiera anticuada —por el desuso—, es la expresión *tener derecho de o a la vela/candela*, desaparecida al día, y que nunca llegó a entrar como propia en los diccionarios³⁹. El sentido

35. J. RODRÍGUEZ MATEOS, O. cit., 46: Pleito seguido por José Antonio Tortalero sobre que la cofradía de las Benditas Ánimas de la parroquia de San Lorenzo cumpliera la Regla para el entierro de su madre (1729), que toma del Archivo del Palacio Arzobispal de Sevilla, Hermandades, 51.

36. Ibídem. Testamento de Francisco Téllez Machado, natural de Cáceres, que toma el autor del Archivo General de Indias, Contratación, 472, N. 2, R. 4.

37. M^a. M. CIUDAD SUÁREZ, O. cit., 60-61.

38. DRAE, s. v., ‘vela’; s. v., ‘candela’: vela. “estar con la candela en la mano, fr. Dicho de un enfermo: Estar próximo a morir”. A pesar de que vela y candela se emplean académicamente como sinónimos siempre, la expresión sólo aparece en el Diccionario a propósito del sustantivo ‘vela’.

39. Una sucinta muestra, de distinto carácter y de épocas variadas: E. A. de NEBRJA, *Diccionario Latino-Español*, (Salamanca 1492). Usamos la facsimilar de PUVILL-EDITOR (Barcelona 1979): ambos vocablos, sin entrada; F. DEL ROSAL (¿1537-1613?), *Diccionario etimológico. Alfabeto primero de origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana*, Ed. facsimilar y estudio de E. GÓMEZ AGUADO

de la Academia es el que ha arraigado, escapando su interpretación jurídica incluso a los investigadores lingüísticos provenientes del mundo del Derecho⁴⁰.

En su versión más literal parece razonable que la expresión aluda a la participación en la procesión mortuoria, restringida a los cofrades con derecho a luminaria (al corriente en el pago de las cuotas o averiguaciones, o exentos por pobreza o estado). Medida que custodiaba la “uniformidad” en el cortejo, de manera que no se tomara a nadie como hermano guiado por la apariencia. El cumplimiento de esta norma se afianza con estrictas consecuencias penales sancionadoras de su infracción:

“CAPÍTULO III. *Que trata que ningún cofrade sea osado a recibir cofrade ni darle candela sin que primero sea recibido por nuestro cabildo.* Otrosí ordenamos y mandamos y es nuestra voluntad que ningún alcalde ni veedor ni otro ningún cofrade de esta nuestra cofradía sea osado a recibir ningún cofrade ni darle candela sin que sea llamado primero a cabildo para recibirlo. Para que el nuestro cabildo sepa si tiene las calidades que se requieren, y el alcalde o cofrade o otra persona cualquiera que le diere candela sin la voluntad de nuestro cabildo pague de pena dos reales para los gastos de esta dicha nuestra cofradía y que no se le pueda hacer suelta de ellos sino fuere por votos de nuestro cabildo”⁴¹.

No obstante, los sistemas normativos admiten recursos flexibilizadores. Y la prohibición podía entenderse como agravio o desconsideración sobre todo hacia personas allegadas a la Hermandad, casi siempre quienes en el futuro habrían de disfrutar de un derecho de afiliación o vela de ingreso. Para suavizar la inicial rigidez y hermetismo, se les ofrecía también a ellos una luz y cortésmente se les daba sitio en el cortejo. Es posible que ahí esté el origen de la frase que coloquialmente se sigue usando hoy. La Regla de la Esclavitud de los Terceros describe la situación:

[CSIC], (Madrid 1992) 603 [300r], ‘candela’, sin entrada; S. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, (Madrid 1611) 284-285 y 996; E. TERREROS Y PANDO, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas Francesa, Latina e Italiana*, I [A-D] (Madrid 1786), III (Madrid 1788) [P-Z], sin entradas que interesen, a pesar de anotar s. v. ‘dar’, I-590: “Dar, se junta fuera de esto con innumerables nombres, que determinan su significación, V. en sus lugares” (aquí hubiera tenido cabida *dar vela* o *candela*); R. BARCIA, *Primer diccionario general etimológico de la Lengua Española*, I (Barcelona 1883) 740 y V, 431: bajo la voz ‘vela’, anota, sin mayor comentario: “DAR LA VELA Ó DAR VELA, frase”; A. ALCALÁ VENCESLADA, *Vocabulario andaluz* (Jaén 1998), Ed. facsímil de la impresa por la Real Academia Española en 1951, 122; M. MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Madrid (1980), I [A-G] 489, II [H-Z] 1448-1449; J. CASARES, *Diccionario ideológico de la lengua española*, 2.ª Ed. (Barcelona 1984) 146, 857; R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*, Instituto CARO Y CUERVO (Santafé de Bogotá 1994) II [C-D], y VIII [R-Z], sin entrada; M. SECO, O. ANDRÉS, G. RAMOS, *Diccionario abreviado del español actual*, (Madrid 2000) 323, 1791.

40. L. MONTOTO RAUTENSTRAUCH, notario de la curia arzobispal hispalense, escritor y polígrafo reconocido, en su obra *Un paquete de cartas de modismos, locuciones, frases hechas, frases proverbiales y frases familiares*, (Sevilla [EL ORDEN] 1888) 94. Explica sin salirse de los moldes académicos, que van en el texto.

41. F. DE ARTACHO Y PÉREZ-BLÁZQUEZ, *Estudio...*, citado, 40.

“Capt°. Octavo. *De el orden que se a de tener con las Viudas. Y con Los Hijos de los Esclabos Difuntos.* Yten Ordenamos que si se hallare en alguna procession de las que hace este sancta esclabitud en el discurso del año el hijo de algun esclabo llebe una bela en la dicha procession y en ausencia de su padre llebe un cirio. mas no llebara otra insignia. y despues de la muerte de su padre si quisiere ser recebido en esta sancta hermandad como no tenga menos de catorce años y se allen en el las calidades que para entrar en la esclavitud se requieren sea preferido a los demás pretendientes que en la sacon huviere. y. relebado de pagar la entrada”⁴².

Difícilmente puede traer causa en otras acciones, por impropias de estas confraternidades: *vela*, como acción y efecto de ‘velar’ (guarda del cuerpo del difunto); o marginales, ‘velar’ (turno de adoración ante el Santísimo Sacramento manifiesto).

5. EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD

El devenir de los tiempos se encargó de acabar con los derechos de vela o candela en ambos efectos y por razones bien distintas. La sarta de normas aparecidas en el segundo tercio y hacia finales del siglo XIX, alentadas por las Constituciones de 1837 y 1869, en las que las pruebas de limpieza de sangre se reducían a un estado de ociosidad, remató la vela de ingreso⁴³. Por otro lado, la secularización de los cementerios y la aparición y consolidación de las compañías de pompas fúnebres en la misma época dio al traste con la candela de auxilio o servicio del ajuar funerario. El remate, no obstante lo certero de esas razones de «derecho», no fue inmediato. En efecto, al contrario de lo que ocurre hoy, la modificación o cambio de los estatutos cofradieros fue prácticamente inexistente entre los siglos de la Modernidad, permaneciendo la aplicación invariable de la ley tridentina y del *Corpus Iuris Canonici*, como Derecho común eclesiástico. La observancia de las reglas fundacionales dio lugar, al menos en el plano teórico de la ley escrita y por mor de la inercia, al mantenimiento de la vela (inmersa en unas condiciones estatutarias anacrónicas) hasta tiempos recientes.

Sí hubo algún intento aislado por adaptar el sistema del servicio funerario religioso, en clara competencia y desventaja con los seguros fúnebres civiles. De la tradicional asistencia por obligación corporativa, sufragada con las aportaciones de rigor en favor del hermano y los beneficiarios, se ensaya un régimen que gozaría de poca salud en el que la hermandad prestaría la utilidad litúrgica a cambio de unos precios, que se incrementaban gradualmente según la vinculación del difunto con el cofrade fuera de menor entidad. Tarifas que se han de suponer menor en importe a las civiles al faltar en estas instituciones el ánimo de lucro. Último recurso muy poco propagado, del que traemos una muestra (1877) coetánea de la lucha por la supervivencia:

42. *Regla de los esclabos de Nuestra Señora de la Encarnación*, citada, páginas 32 y 34.

43. Pueden verse en mi trabajo sobre la «averiguación», citado, 308-309.

“OBLIGACIONES DE LA HERMANDAD. 1.ª Celebrar Honras por nuestros hermanos difuntos todos los años en el mes de Noviembre. 2.ª Asistir a los hermanos y sus consortes en los casos siguientes: Con doce cirios para la Administración del Santísimo Viático. A su fallecimiento con aparato mortuorio, que consiste en Altar, tarima, doce bayetas, paño y cuatro velas para la Iglesia; teniendo que abonar el que haga uso de este derecho 30 reales al Muñidor, por la conducción y colocación de dicho aparato. Los cofrades que quieran hacer uso del citado aparato para sus Padres, Hijos y Hermanos, tendrán que abonar además de los espresados 30 reales, otros 40 reales de limosna para la Hermandad, y la de 60 reales para los demás individuos de su familia. 3.ª Los hermanos tendrán derecho a recibir y despedir el duelo por sus difuntos, en la Sala Capitular de la Hermandad. 4.ª El hermano que no tenga pagadas sus mensualidades, o su familia se negare a satisfacer las que adeudare, no tiene derecho a lo espresado, ni su consorte después del fallecimiento del hermano. 5.ª El Secretario cuidará de escribir el nombre del Hermano que fallezca, en un cuadro que al efecto hay en la Capilla de la Santísima Virgen, para que le puedan ofrecer sus cofrades y devotos los sufragios que su piedad les dicte. 6.ª Según previene nuestra Regla «Se reserva a la dirección de la Mesa el hacer otros sufragios por aquellos Hermanos de distinguido mérito que se hayan señalado en servir a la Hermandad»”⁴⁴.

Desaparecido todo ello, al día sólo resta en la generalidad de las hermandades y cofradías, el uso, no siempre consagrado en la letra de los estatutos, de la memoria al difunto mediante algún tipo de sufragio privado (rezos y devociones particulares) o público (misas de réquiem). Las más pudientes, con atención pormenorizada a cada uno de los fallecidos, previa convocatoria en la prensa dando publicidad al óbito, y la inmensa mayoría, en actos comunitarios en honor del común de los fallecidos anuales, en torno al día de los difuntos. A las familias y parientes del cofrade, salvo miramiento personalísimo al doliente, no ha perdurado.

La vela de incorporación o candela de acceso también es mera historia. Tuvo una versión muy aprovechada en el ámbito de la administración pública: el derecho que se denominó «beneficio de ingreso» o «preferente ingreso», que alentaba a seguir la vocación de sus padres a hijos de veteranos militares y a sus huérfanos, sobre todo si habían perdido la vida en acción de guerra o a mano armada sirviendo en cuerpos francos o como empleados civiles⁴⁵. Actualmente sólo admite representación este derecho en algunas parcelas de la asociación siempre que se establezca en esferas

44. Hoja volandera en folio prolongado, de clara intención propagandística de la Hermandad, impresa en Sevilla en la Imprenta de Hidalgo y Compañía, Génova 28 y 30. En el anverso se reseñan abundantes noticias históricas, y en el reverso un resumen de las principales indulgencias con que se halla favorecida e instrucciones para los hermanos que, en sustancia, son las que van en el texto. Sin fecha en el pie de imprenta, el texto está firmado a 8 de Diciembre de 1877, y es muy probable que sea redacción del conocido presbítero sevillano José Alonso Morgado, censor a la sazón de esta cofradía.

45. Vide sus numerosas ventajas en M. MUÑOZ CUÉLLAR, *Diccionario legislativo militar*, II, 3.ª Ed. (Madrid [Imp. de Gabriel López del Horno] 1909), según las voces que convengan: hijos de jefes, oficiales, veteranos, huérfanos... etc; con especialidad sobre los últimos, vide el *Reglamento provisional del Patronato de Huérfanos de Oficiales* (Madrid [Diario Oficial del Ministerio del Ejército] 1946) 8-11: Cap. IV, “De los huérfanos y beneficio que el Patronato concede”.

privadas, peculiar de entidades voluntarias o particulares: clubes, casinos... Además de una contestación social sobre la concesión de privilegios que lo intercepta, su mantenimiento siempre es forzado en agrupaciones de índole necesario o público (centros de formación, academias), sean de signo religioso o de asistencia a los sujetos en cuanto miembros de la Iglesia (fieles), o de la comunidad política (ciudadanos), abonando su improcedencia pública el tenor del art. 14 de la Constitución Española de 1978: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

6. RESUMEN CONCLUSIVO

1. La «vela» o «candela» es un derecho que institucionalmente se establece en determinadas corporaciones sociales y que atribuye ciertas prerrogativas a individuos relacionados con el socio, u ofrece prestaciones diversas a éste o a sus allegados.

2. Puede distinguirse una *vela personal* o *subjetiva* (en razón de quiénes sean los beneficiarios del derecho) y una *v. material* u *objetiva* (dependiendo del contenido del beneficio).

3. La *v. subjetiva* o selección de beneficiarios se concreta por los vínculos que unen al asociado con otras personas (parentales, de matrimonio, laborales... etc), o en consideración al oficio o empleo de las mismas (clérigos o religiosos).

4. La *v. material*, en los supuestos analizados, consiste ya en un derecho de admisión o incorporación a la sociedad (*candela de acceso*), ya en la ayuda –total o parcial– para hacer frente a los gastos ocasionados con motivo del óbito, ora del socio, ora de algunos de los beneficiarios. Sin excluir otras finalidades (vgr.: dote matrimonial).

5. En cierto modo puede decirse que esta institución, hoy prácticamente desaparecida, sea el origen, en cuanto al objeto, del contrato de seguros de decesos, y por lo que hace a su faceta subjetiva es comparable a otras instituciones públicas (vgr.: beneficio o preferente ingreso castrense). En ese sentido de la evolución y nacimiento del seguro funerario cabe señalar la figura del «encomendado», quien, a cambio de precio, sin mayor conexión o vínculo con la entidad, se hace acreedor a los servicios o vela material.

6. Al día sólo debe admitirse su inclusión o mantenimiento en entidades o corporaciones del Derecho privado. En las públicas parece oportuno estar por su improcedencia dado el imperativo indiscutible del artículo 14 de la Constitución española que, entre otros, sienta el principio de la indiscriminación “por razón de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.